

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 54

Fecha Estado: 07/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110010700	Ordinario	RAUL DE JESUS - JARAMILLO CALLE	HERED. DET. E IND. DE LUIS - JARAMILO JARAMILLO	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	06/04/2021	1	
05266310300220160036600	Verbal	SONIA MARIA - TABARES AGUDELO	RAMON CASIMIRO - MONTOYA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	06/04/2021	1	
05266310300220200013200	Ejecutivo Singular	IDEAS Y CO S.A.S.	ACTIVOS Y & BIENES S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Termina por pago total de la obligación, listo oficio N° 134	06/04/2021	1	
05266310300220210009700	Verbal	CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.	CRYOGAS S.A.	El Despacho Resuelve: Declara la incompetencia, ordena remitir al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que dirima el conflicto de competencia	06/04/2021	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

AUTO INT	225
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00132 00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	IDEAS & CO S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE
DEMANDADO (S)	ACTIVOS & BIENES S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de abril de dos mil veintiuno

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo singular de IDEAS & CO S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE contra ACTIVOS & BIENES S.A.S., solicita la terminación del proceso por pago.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene poder expreso para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo Singular de IDEAS & CO S.A.S. y DIEGO ALEJANDRO ARANGO DUQUE contra ACTIVOS & BIENES S.A.S., por pago total de la obligación.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas. OFÍCIESE.

3º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	221
Radicado	05266 31 03 002 2021 00097 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H.
Demandado (s)	"CRYOGAS S.A"
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA, GENERA CONFLICTO.

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, seis de abril de dos mil veintiuno

Procedente del Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín nos llega la demanda que busca adelantar el CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H., en contra de SOCIEDAD GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A", en relación a la cual obliga determinar si somos competentes para conocer de la misma.

### ANTECEDENTES.

El CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H., demanda a la SOCIEDAD GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A", para que se declare la existencia y se ordene el pago de una serie de obligaciones por cuotas ordinarias y extraordinarias fijadas en el reglamento de propiedad horizontal y en asambleas generales y sectoriales de propietarios del CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H.

Precisa el actor que, aunque se trata de obligaciones que podría ejecutar en proceso ejecutivo, promueve proceso declarativo habida cuenta que lo podrían proponer la excepción propia del título ejecutivo, ante las demoras y dificultades que ha tenido para obtener el recaudo de la obligación.

En cuanto al juzgado competente, se afirmó en la demanda que si *"bien la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. "CRYOGAS S.A", tiene domicilio en el municipio de Envigado Antioquia, se trata de obligaciones provenientes de un negocio jurídico (Obligaciones originadas en Asambleas Generales de Propietarios del CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en el municipio de Medellín Antioquia), y por la cuantía, es usted señor Juez Civil del Circuito de Medellín, competente para conocer de esta Litis"*.

Mediante providencia de marzo 15 de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín se declaró incompetente advirtiendo que al tratarse de proceso declarativo el competente es el juez del domicilio del demandado; aclarando que no se aporta un contrato o convención donde expresamente se estipule que las obligaciones deben ser cumplidas en la ciudad de Medellín, y que: *“Las pretensiones de la demanda son declarativas de condena, por cuanto se pretende imponer mediante sentencia judicial que haga tránsito a cosa juzgada, una obligación a cargo de los sujetos por pasiva, existiendo, por consiguiente, un estado de incertidumbre sobre el derecho que se afirma por la Activa, existe a su favor. Luego, si la obligación se encuentra bajo un manto de duda, ambigüedad, incerteza, es gaseosa, indeterminada, no resulta posible considerar que, a la par, se pueda establecer con certeza que su cumplimiento sea en la ciudad de Medellín, Antioquia”*.

#### CONSIDERACIONES.

Dentro de esos antecedentes, este despacho se ve obligado a dar aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, en cuanto a declararnos también incompetentes y ordenar remitir la actuación a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN para que se decida el conflicto.

Lo anterior, atendiendo a que efectivamente el artículo 28-1 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado y a su vez, el numeral 3° dispone que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*, dándose eventos donde hay fueros concurrentes: -el general basado en el domicilio del demandado y - el del lugar de cumplimiento de las obligaciones, en el cual es el demandante quien tiene la opción de accionar en uno u otro lugar.

Aquí el demandante en forma fundada tomó la opción de demandar en el lugar de cumplimiento de las obligaciones cuya declaratoria de existencia y pago, pide; para ello reconoce que la demandada “CRYOGAS S.A”, tiene domicilio en el municipio de Envigado, pero que se trata de obligaciones originadas en Asambleas Generales de Propietarios del CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA PH ubicado en el municipio de Medellín, con lo que considera al Juez Civil del Circuito de Medellín, competente para conocer de esta Litis.

Evento en el cual obliga tener en cuenta que el conflicto se centra en si CRYOGAS S.A en razón de su vínculo con la propiedad horizontal le debe o no dineros al CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA PH, obligación que tiene su fuente en el reglamento de

propiedad horizontal (vínculo contractual o negocio jurídico), particularmente en los pagos o contribuciones obligatorias que se hace a esa entidad residencial o comercial a la cual se pertenece y con ese dinero se contribuye al funcionamiento, mantenimiento, reparación y ejecución de obras necesarias para la administración de la copropiedad.

Obligación que se cumple ante la propiedad horizontal y en su lugar de ubicación; lo que le otorga competencia al Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

En nuestra consideración, los argumentos sobre incertidumbre de la obligación y falta de prueba sobre el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hacen es desconocer la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia. Cosa diferente, es la facultad de la parte demandada de formular excepciones previas tendientes a desvirtuar la competencia.

Son esas las razones por las cuales este juzgado también se declara incompetente para conocer del proceso y ordena remitir la actuación al superior funcional para que se decida el conflicto, como lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** En aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, el Juzgado se declara también incompetente para conocer de la demanda presentada por el CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H., en contra de SOCIEDAD GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. “CRYOGAS S.A”.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir la actuación a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN para que se decida el conflicto.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220110010700  
AUTO ORDENA CUMPLIR DECISIÓN SUPERIOR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 y mediante la cual se modificó la de primera instancia proferida por este Juzgado.

Ejecutoriado este auto, archívese lo actuado en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220160036600  
AUTO LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO, LAS CUALES SON A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTES, ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho en Primera Instancia.....	\$ 500.000.00
Vr. Agencias en Derecho en Segunda Instancia.....	\$ 1.817.052.00
Vr. Total.....	\$ 2.317.052.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.  
Envigado Ant., abril 6 de 2021

Jaime A. Araque C.  
Secretario

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ